

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda declarativa de imposición de servidumbre eléctrica y comunicaciones, que fuera radicada el día 12 de febrero de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 15 de febrero de 2024.

  
**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO INT</b>	034/2024
<b>PROCESO</b>	DECLATARIVO ESPECIAL DE ÚNICA INSTANCIA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA Y COMUNICACIONES
<b>RADICADO</b>	17442408900120240001200
<b>DEMANDANTE</b>	ARIS MINING MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	RICAURTE BOLAÑOS MORENO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda de **PROCESO DECLATARIVO ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA Y COMUNICACIONES**, promovido por **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, en contra de **RICAURTE BOLAÑOS MORENO**.

### CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso y/o 6 de la Ley 2213 de 2022 así:

- *La parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada a efectos de agotar el requisito de procedibilidad.*

*Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda*

sólo en los siguientes casos: (...) **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”

*El artículo 621 del Código General del Proceso <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>, quedo así: “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, por lo cual debe entenderse que, en el proceso de servidumbre debe exigirse el requisito de procedibilidad.*

*En lo que respecta a la excepción que contempla el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., se deberá decir que la misma busca promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores y la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, de allí que esta disposición no puede ser interpretada de forma aislada sino de manera sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, **en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.***

*Para el caso concreto la actora como medida cautelar solicitó la siguiente: “Si en el trámite del presente proceso se da la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.15.2. del decreto 1858 de 2015, se solicita oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del Artículo 590 y Artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 1 del Artículo tercero del Decreto 2580 de 1985”, conforme a lo anterior deberá indicarse que no hay lugar a ordenar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la nación, condición esta exigida por la parte actora para proceder con la inscripción de esta demanda en dicho folio, de allí que dicha solicitud se considera abiertamente impertinente por lo menos en esta etapa primigenia del proceso, lo anterior sumado a que en este evento si se conoce el domicilio del demandado y quien demanda en una sociedad de naturaleza privada.*

- *La parte deberá aclarar a este despacho, si la imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones rogada, corresponde a una servidumbre de naturaleza temporal o definitiva, en el primero de los casos deberá indicar el periodo de tiempo por el cual peticiona dicha imposición.*
- *La parte actora omitió indicar en su demanda de manera expresa el canal electrónico en el cual recibirá notificaciones el perito evaluador LUZ DARY RODRÍGUEZ GARZÓN., omitiendo lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 el cual reza, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMUNICACIONES**, promovido por **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, en contra del señor **RICARTE BOLAÑOS MORENO**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a **INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.536.270-8, para actuar en representación de la parte demandante en los términos específicos del poder especial obrante a folio 01 página 7 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>022</u> del 16 de febrero de 2024</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de febrero de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640976b8aae63390b39fd72d0f5e947e74b077a7a4d3288ce07a021d296c2293**

Documento generado en 15/02/2024 04:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**